

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Ref. 11001-40-03-007-2022-01041-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JUAN CAMILO CORREA FERNÁNDEZ**, contra **ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 28 de julio de la presente anualidad, tendiente a que *“se apliquen los pagos realizados referentes al pago de impuesto vehicular de los años 2015 y 2016 del vehículo identificado con placas HBN –953, pagos realizados el 11 de noviembre de 2020, bajo a las condiciones señaladas en el artículo 7 del Decreto legislativo 678 de 2020”*

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 28 de julio hogaño, presentó petición ante la encartada.
2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 13 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **ALCALDÍA DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, manifestó que el 15 de septiembre de 2022, brindo contestación al derecho de petición del actor, respuesta que fue remitida al correo

JCORREA@MZCAPITAL.COM por lo que, solicitó negar la acción de tutela ante el acaecimiento de un hecho superado.

3. El Despacho en aras de garantizar que en efecto el actor tuviere conocimiento de la respuesta emitida por la encartada, procedió a establecer comunicación telefónica con el actor al abonado 316 373 8346, sin embargo, tras múltiples intentos de llamada, fue imposible materializar la llamada.

Aunado a lo anterior, procedió a remitir la respuesta al derecho de petición, emitida por la accionada al correo jcorrea@m2capital.co, correo que fue el indicado por el petente, tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición de fecha 28 de julio de 2022, en razón a que la encartada emitió respuesta el pasado 15 de septiembre de la presente anualidad.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{2,3}*

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 28 de julio de los corrientes, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 19 de agosto de 2022.

La accionada en su réplica, indicó que el pasado 15 de septiembre brindó respuesta a la petición objeto de estudio, la cual fue remitida al correo JCORREA@MZCAPITAL.COM,

Luego entonces, luce evidente que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, Secretaría Distrital de Hacienda, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, y pese a que la encartada ofreció respuesta a la petición del actor, tal y como se advierte de su contestación a esta acción constitucional, lo cierto es que la misma no fue debidamente notificada, pues se

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

remitió al correo JCORREA@MZCAPITAL.COM , y una vez revisada la información de notificación instruida por el actor, se avista que la dirección electrónica correcta es jcorrea@m2capital.co mismo que dista del que la encartada comunicó su respuesta a la petición.

Por lo que, y desde esta arista, no se estaría cumpliendo a cabalidad con la finalidad del derecho de petición, pues, pese a obrar una respuesta, esta no es de conocimiento del actor, como quiera que fue enviada a un correo diferente al indicado por el solicitante.

Al margen de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, acceso a la información, y evitar un desgaste injustificado del aparato judicial, procedió el 26 de septiembre de 2022, a remitir la respuesta emitida por el ente de secretaral al señor Juan Camilo Correa al correo jcorrea@m2capital.co , el cual obtuvo acuse de recibido.

En ese orden de ideas, y pese que Secretaría Distrital de Hacienda no cumplió su deber enterar debidamente al petente respecto la respuesta a su derecho de petición de fecha 28 de julio de 2022, lo cierto es que, dicho rito se culminó por este Estrado Constitucional, quien en efecto puso en conocimiento del actor la respuesta a la petición elevada.

Ahora bien, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer efectivamente es una respuesta clara, precisa y de fondo, pues se indicó que se efectuó el pago realizado a los correspondientes años gravables y la manera en que se distribuyó el pago y también se comunicó la imposibilidad de acogerse al beneficio lo establecido por el Decreto 678 de 2020,

Esbozado lo anterior, es claro que la pasiva emitió respuesta de fondo a los planteamientos del actor, que si bien, la réplica no fue en su totalidad positiva o asertiva a sus peticiones, si obra una respuesta de fondo, la cual y si bien no fue debidamente notificada por quien tenía el deber legal, si fue notificada por Sede Constitucional.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”⁵

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2022, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB